Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5779/2023**

Sujeto obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**18 de octubre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información sobre la persona titular de la Fiscalía Territorial Azcapotzalco, así como de sus colaboradores y de las carpetas de investigación y remitidas a mediación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Hace entrega de la información de forma parcial.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta, no accesible y por la clasificación por confidencialidad de un requerimiento.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA**, porque de 6/12 requerimientos, resultan ser fundados los agravios.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que garantice el acceso a la información de la persona recurrente.

PALABRAS CLAVE

Titular, Carpetas, Estado, Homicidios, Mediación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023

En la Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5779/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453823002689**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

> "En la fiscalía de Azcapotzalco, entregar el curricular de su titular, de su secretaria particular y de sus colaboradores directos, desde que llegó este fiscal, cuantas carpetas recibio en el acta de entrega que recibio, cuantas tiene en proceso, estado que guardan cada una, por cada agente de MP. declaraciones patrimoniales del titular y sus colaboradores.
> Denuncias que tienen en su contra en asuntos internos, servidores públicos inclusive por despojo, falsificación de documentos, en su OIC, estado que guardan cada una de ellas.
> contrato de remodelación de sus oficinas, catálogo de precios unitarios, carpetas enviadas a mediación, estado que guardan los homicidios que tienen en sus carpetas." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 21 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023

II. Prevención por la totalidad de la información. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno a la persona recurrente con el fin de que aclarara su solicitud.

III. Desahogo de la prevención. El desahogo se llevó a cabo en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Ampliación de plazo. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México amplió plazo para dar respuesta a lo solicitado.

IV. Respuesta a la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **FGICDMX/700.1/DAJAPE/0748/2023,** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a su oficio FGJCDMX/110/7454/2023-08, recibido el 14 de agosto de 2023, dirigido a la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual adjunta la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de Folio 092453823002689 en la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por quien dice llamarse […], a efecto de atender el requerimiento de información pública consistente en lo que se copia a continuación:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI, 84 y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; se requirió a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detentan la información requerida, den respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios número 702/300/UT/317/2023 y DACS 703/100/2344/2023, signado respectivamente por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos y el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, los cuales se adjuntan al presente en original, dan contestación al requerimiento de información pública en comento.

…” (Sic)

B) Oficio número **FGJCDMX/01C/1178/2023**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“…
En atención al oficio número FGJCDMX/110/7454/2023-08, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual notifica y adjunta copia simple de la Solicitud de Información Pública número 092453823002689, por […], mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2, y 3 y

apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades, dando respuesta en los únicamente a la pregunta que es de su competencia en los siguientes términos:

Respecto a las Declaraciones patrimoniales del titular y sus colaboradores en la fiscalía de Azcapotzalco, se informa que, con fundamento en el artículo 101 fracción l de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en fecha 20 de marzo de 2020, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de sus respectivos Titulares, suscribieron un Convenio de Colaboración del que se advierte en su CLÁUSULA PRIMERA denominada “OBJETO”, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, será quien reciba en su sistema las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como las constancias de presentación de la declaración fiscal, de las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hasta en tanto no se cuente con dichos sistemas. Asimismo, dicho convenio cuenta con una vigencia indefinida, motivo por el cual la citada información obra en los sistemas de la Dirección de Situación Patrimonial de la citada Secretaría, de conformidad con el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Página para consultar convenio de colaboración:

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ec/del/90b/5ecdel90bc

Como se explica anteriormente, en el Convenio de Colaboración antes mencionado, dentro de las Cláusulas PRIMERA (OBJETO) y SEGUNDA Incisos a) y b) (COMPROMISO DE LAS PARTES), es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la encargada de publicar lo correspondiente a las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en tanto se tengan los sistemas y procedimientos para la recepción de las mimas (se Anexa al presente para pronta referencia).

Con relación a las denuncias que tienen en su contra el titular y sus colaboradores en la fiscalía de Azcapotzalco, se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de denuncias en trámite, en contra de las personas servidoras

públicas que son del interés de la persona peticionaria, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de las personas plenamente identificada por la persona peticionaria, pues de informarse el número total de denuncias así como el estado que guardan, en contra del titular y sus colaboradores en la fiscalía de Azcapotzalco, podrían generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis, de información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea o no servidora pública, ello no determina la obligación de entregar la información: solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de entregar las sanciones administrativas que pudieran existir en su contra y el estado que guardan, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de la persona, información que se considera como confidencial de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, CONFIRME la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 176 fracción 1, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es menester precisar que a este Órgano Interno de Control sólo la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades y competencias, establecidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

…" (Sic)

C) Oficio número **FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/0156/08-2023,** de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Enlace del Órgano de Gestión y de la Unidades de Mediación , el cual señala lo siguiente:

"...
Hago referencia a su similar de número FGJCDMX/110/6933/2023-08, a través del cual remite copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio 0924538230026809, en el que la peticionaria […] solicita lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 6 Apartado A, 17 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 18, 21, 22, 24, fracción ll, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 67, fracción Il de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y 70, fracción XIll y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le informo lo siguiente: Con relación a la información que solicita la peticionaria, hago de su conocimiento que las Unidades de Mediación de esta Fiscalía General aplican Mecanismos Alternativos para lograr una solución pronta, pacífica y eficaz a las controversias generadas por hechos posiblemente constitutivos de delito, procedentes de derivaciones realizadas por los Ministerios Públicos de Investigación de las diferentes Coordinaciones Territoriales.

Del 2015 a la fecha, se tiene registro de 1113 Carpetas de Investigación derivadas a las Unidades de Mediación correspondientes a las Coordinaciones Territoriales en Azcapotzalco.
Por lo que hace a los demás cuestionamientos de la peticionaria, esta Dirección de Enlace no cuenta con la información que dé respuesta toda vez que no es del ámbito de su competencia.

…" (Sic)

D) Oficio número **CGIT/CA/300/2777-2/2023-07**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Agente del Ministerio Público , el cual señala lo siguiente:

"…

En atención al Oficio FGJCDMX/110/6933/2023-08, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823002689 presentada por el peticionario […], la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Se reproduce la solicitud de información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones Il y Ill de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el Oficio 902/3047/2023-08 de 22 de agosto de 2023, el cual se agrega al presente.

…" (Sic)

E) Oficio número **902/3047/2023-08**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Encargado de la Fiscalía , el cual señala lo siguiente:

"…
Con fundamento en lo establecido en los artículos lero. Párrafo primero, 6 apartado A, fracciones ll y !ll de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 2, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1,2 y 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría (Fiscalía) General de Justicia del Distrito Federal (Ciudad de México). En atención al oficio CGIT/CA/300/2777-1/2023-07 relativo a su similar FGJCDMX/DUT/110/6933/2023-08 relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio O092453823002689 presentada por el peticionario […], la cual fue planteada en los siguientes términos:

Se hace mención que no se cuenta con la información en los términos planteados por el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública se informa lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Se sugiere al peticionario solicitar la información de su interés a la Dirección General de Recursos Humanos quién en ámbito de sus atribuciones conferidas en el Artículo 84 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Se hace mención que en los sistemas información con los que cuenta esta área administrativa no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular. En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que se tuviera la información del interés del solicitante, su entrega implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta éste sujeto obligado , lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, y dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés de los particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace mención que esta Fiscalía no es competente para atender lo solicitado por lo que sugiere solicitar la información de su interés al Órgano Interno de Control, quién en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace mención que esta unidad administrativa no es competente para atender lo solicitado por lo que se sugiere solicitar la información de su interés a la Unidad de Asuntos Internos, a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Órgano Interno de Control, quién en ámbito de sus atribuciones pudiera detentar la información Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

V. Presentación del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "se ingresa recurso para efectos legales, ya que ni la declaración patrimonial de la Contralora de la FGJCDMX, se encuentra en el portal con todo y su convenio firmado, aunado a que no atendió la solicitud en su totalidad." (Sic)

VI. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5779/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5779/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado **en vía de diligencias** para mejor proveer, proporcionara:

- Remita el acta en donde se haya clasificado la información como confidencial.
- Envíe la prueba de daño correspondiente.

VIII. Alcance. El dos de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria por medio del oficio con número **FGJCDMX/110/DUT/8893/2023-09** de fecha 27 de septiembre de dos mil veintitrés, asimismo anexó los siguientes documentos:

A) Acta de la vigésima novena sesión extraordinaria del 2023 del comité de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 22 de agosto de dos mil veintitrés.

B) Oficio con número **DGRH 702/300/DPSSP/UT/404/09-23** de fecha 209 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, en la cual señaló que se anexaba la curricular de la persona titular de la Fiscalía Territorial de Azcapotzalco, asimismo informando que dentro del catálogo de puestos no se cuenta con “secretaria particular” y anexó enlace para consultar la curricular de los colaboradores directos.

C) Curricular de la persona titular de la Unidad territorial Azcapotzalco.

IX. Alegatos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio con número **1037UAI/21533/09-2023**, de fecha 28 de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió sus alegatos.

X. Cierre. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I, IV y V,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***catorce de septiembre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, **el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entregó la información de forma incompleta, en un formato poco accesible y si es procedente o de lo contrario, la clasificación de cierta parte de la información requerida.

a) Solicitud de información: Diversos requerimientos sobre la persona titular de la Fiscalía Territorial Azcapotzalco, así como de personas colaboradoras.

1. Entregar el curricular de su titular
2. Curricular de su secretaria particular
3. Curricular de sus colaboradores directos
4. Desde que llegó este fiscal, cuantas carpetas recibió en el acta de entrega
5. Cuántas tiene en proceso
6. Estado que guardan cada una, por cada agente de MP.
7. Declaraciones patrimoniales del titular y sus colaboradores.
8. Denuncias que tienen en su contra en asuntos internos, servidores públicos inclusive por despojo, falsificación de documentos, en su OIC, estado que guardan cada una de ellas.
9. Contrato de remodelación de sus oficinas
10. Catálogo de precios unitarios
11. Carpetas enviadas a mediación
12. Estado que guardan los homicidios que tienen en sus carpetas.

b) Respuesta del sujeto obligado: Turnó a diversas áreas y se pronunció referentemente a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, pero de forma incompleta, en otras con capturas o enlaces no accesibles y declarando la clasificación de cierta parte de la información.

c) Agravios: Es importante aplicar la suplencia de la queja.

La normativa local establece lo siguiente:
239.- …

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Por lo que, en el siguiente recurso se estudiará la entrega de información incompleta, la entrega en un formato no accesible y la clasificación por confidencialidad.

d) Alegatos: Hico entrega de una respuesta complementaria y alegatos.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092453823002689,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023

Análisis y razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

> **tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la presente controversia cabe destacar que la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), turnó la solicitud a diversas áreas, y estas entregaron respuesta conforme a sus atribuciones, sin embargo se procederá a analizar si se hico entrega de toda la información.

- **Primer requerimiento.** Entregar el curricular de su titular

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023

De este requerimiento primeramente se desprende que, a través de la **Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales**, por medio del oficio con número **702/300/UT/317/2023**, se contestó que se podía consultar a través de un link mismo que añadió, en conjunto de capturas de pantalla consistentes en los pasos a seguir para localizar la información en el portal.

Si bien es cierto que la información puede ser entregada a través de un enlace, este **también debe ser de fácil acceso y debe dirigir directamente a la información** o indicar los pasos. Sin embargo, de la respuesta remitida se aprecia en primer momento que esta dirección electrónica no era accesible, y en segundo los pasos a seguir no eran visibles, porque las capturas de pantalla eran completamente borrosas.

[Se anexa evidencia]

Por lo que incumple con el **criterio 04/21** emitido por este Instituto:

> **CRITERIO 04/21**
>
> **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Ahora bien, en alcance, el sujeto obligado remitió la curricular de la persona titular cumpliendo con la totalidad de este requerimiento, por lo que el agravio en este requerimiento es **INFUNDADO.**

- **Segundo requerimiento.** Curricular de su secretaria particular

En la primera respuesta no hubo una respuesta explícita sobre este, sin embargo se añadió enlace que no era accesible a través de la **Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales**, por medio del oficio con número **702/300/UT/317/2023**.

Luego en alcance explicó que dentro de su catálogo de personal, no se cuenta con tal puesto.

Tomando en cuenta la Buena Fe del Sujeto obligado, se considera **INFUNDADO** dicho requerimiento.

- **Tercer requerimiento.** Curricular de sus colaboradores directos

Se añadió enlace que no era accesible a través de la **Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales**, por medio del oficio con número **702/300/UT/317/2023**.

En alcance remitió nuevamente el mismo enlace, por lo que en este requerimiento el agravio es **FUNDADO.**

- **Cuarto requerimiento.** Desde que llegó este fiscal, cuantas carpetas recibió en el acta de entrega

Por medio del Encargado de la Fiscalía, a través del oficio con número **902/3047/2023-08**, se indicó el número de carpetas de investigación que se recibieron en el Acta de Entrega. Es así que, dicho agravio es **INFUNDADO.**

- **Quinto requerimiento.** Cuántas tiene en proceso

Por medio del Encargado de la Fiscalía, a través del oficio con número **902/3047/2023-08**, se indicó el número de carpetas de investigación que tiene en proceso. Es así que, dicho agravio es **INFUNDADO.**

- **Sexto requerimiento.** Estado que guardan cada una, por cada agente de MP.

Por medio del Encargado de la Fiscalía, a través del oficio con número 902/3047/2023-08, se indicó que no cuentan con la información desagregada por MP, sin embargo este instituto considera que como no se solicita información confidencial de cada carpeta, si pudieran proporcionar la información como obre en sus archivos, sin realizar un documento ad hoc, con el fin de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente . Es así que, dicho agravio es **parcialmente FUNDADO.**

- **Séptimo requerimiento.** Declaraciones patrimoniales del titular y sus colaboradores.

En la respuesta primigenia se señaló a través del Órgano Interno de Control que la Fiscalía y la Secretaría de la Contraloría General suscribieron un convenio en el que

se acordó que la Secretaría sería quien recibiera dichas declaraciones, es así que indicó que dicha información la posee esta.

Asimismo, añadió enlace para acceder a dicho enlace, aunque no es accesible, como máxima publicidad adjuntó dicho convenio, en el que se visualiza lo siguiente:

a) Recibir, llevar y normar, el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar las personas servidoras públicas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;
b) Implementar, administrar y operar los sistemas de información que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y suministrar la información para la Plataforma Digital de la Ciudad de México y la Plataforma Nacional en los términos de las disposiciones aplicables;
c) Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de la Administración Pública de la Ciudad, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas; y
d) Celebrar y suscribir convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que le asiste razón al sujeto obligado, además en alcance añadió acuse de que remitió la solicitud a la Secretaría con el fin de que esta otorgue lo referente a las declaraciones. Es así que, el agravio es **INFUNDADO**.

- **Octavo requerimiento.** Denuncias que tienen en su contra en asuntos internos, servidores públicos inclusive por despojo, falsificación de documentos, en su OIC, estado que guardan cada una de ellas.

A través del OIC se declaró que no podía hacer ningún pronunciamiento al respecto porque es información clasificada como confidencial. In embargo no añadió el Acta de sesión de su comité y su prueba de daño, esto con base en la siguiente normativa:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán

contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a

> sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

- **Se puede considerar como información clasificada cuando trate de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

Ahora bien, en alcance si bien remitió un acta, esta no se encuentra completa, por lo que no brinda certeza jurídica, es así que, se considera **FUNDADO dicho agravio.**

- **Noveno y décimo requerimientos.** Contrato de remodelación de sus oficinas, Catálogo de precios unitarios

A través de el Director de recursos Materiales y Servicios Generales por medio del oficio con número DACS 703/100/2344/2023, se indicó que se localizó información únicamente sobre el contrato **FGJCDMX/DOPC/003/2023**, así como el catálogo de precios unitarios, relativos al mejoramiento de la Fiscalía de investigación territorial en Azcapotzalco, sin embargo no se añadieron, y al no pronunciar ningún impedimento, ni proporciona un alcance al respecto, se considera **FUNDADO** el agravio en ambos requerimientos.

- **Onceavo requerimiento.** Carpetas enviadas a mediación

A través de la Directora de Enlace de Órgano de gestión Administrativa y de las Unidades de Mediación, se contestó primeramente que desde 2015 a la fecha se enviaron 115 carpetas de investigación a mediación, por lo que en este requerimiento es **INFUNDADO** el agravio.

- **Doceavo requerimiento.** Estado que guardan los homicidios que tienen en sus carpetas.

Por medio del Encargado de la Fiscalía, a través del oficio con número **902/3047/2023-08**, se indicó que no se cuenta con el estado de los homicidios dentro de las carpetas de investigación.

Sin embargo, la autoridad como Ministerio público tendría que llevar dentro de sus actividades la Documentación de las carpetas abiertas por este delito. Aunque no se contare con la información desagregada, es factible detentar dicha información, con base en su manual administrativo y en sus funciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5779/2023

Ya que en primer momento, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se establece que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México **tiene como atribución principal investigar delitos del orden común de la Ciudad de México, así como recibir las denuncias o querellas y las diligencias posteriores, integrándose así en una carpeta de investigación.**[2]

Conforme a este mismo reglamento, se desprende que esta se integra de unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Coordinación General de Política y Estadística Criminal.**

Asimismo, en el manual Administrativo se observa que, se cuenta con una Dirección General en política Criminal y Estadística Criminal, y que tiene las siguientes funciones:[3]

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS

Oficina de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Dirección General de Política y Estadística Criminal

Cons	Nombre del Procedimiento
1	Desarrollo de Soluciones y Aplicaciones de Software para el Sistema de Información Geográfica
2	Estructurar y Normalizar el Marco Geográfico de la Ciudad de México
3	Búsqueda de Información Geo Estadística en Torno al Lugar Geográfico de un Evento Delictivo Determinado
4	Generación de Base de Datos y Reporte Mensual de Carpetas Iniciadas y Delitos del Fuero Común
5	Análisis en Carpetas de Investigación para la Recopilación de Información Relacionada con la Incidencia Delictiva
6	Desarrollo de Proyectos Específicos en Materia Criminal
7	Elaboración de Fichas de Casos Relevantes de Delitos de Alto Impacto e Integración de Informes.
8	Elaboración de Fichas y Presentación del Operativo Frontera
9	Diseño de Indicadores en Coordinación con las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
10	Registro y Gestión de Solicitudes de Información, en Materia de Incidencia Delictiva
11	Registro de Consultores de las Bases de Datos
12	Acopio de Información y Generación del Acervo

[2] https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cb/dea/4f1/5cbdea4f1a271296380989.pdf
[3] file:///C:/Users/julisa.dominguez/Downloads/MANUAL%20ADMVO%20PGJCDMX%202019%20(3).pdf

Realiza análisis de carpetas de investigación para ver la incidencia delictiva, incluso diseña indicadores en coordinación con cada unidad administrativa, por lo que resulta incongruente, que si guarda carpetas de investigación, no se lleve **una base de datos en la cual se pueda observar el estado de las que versen sobre homicidio**, es decir, el sujeto obligado si podría detentar la información, **si bien indica no en desagregado, si podría ser que lo entregue como obra en sus archivos, turnando a las áreas ya mencionadas.**

Por lo que se considera **FUNDADO** el agravio.

Por ello, se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

De las documentales expuestas que integran el expediente al rubro señalado y las normativas señaladas, el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO.**

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Sobre el requerimiento **3,** deberá remitir enlace accesible y directo, o en su caso, los pasos a seguir de forma detallada para acceder a dicha información y de forma visible.
- Del requerimiento **6**, deberá buscar en sus archivos el estado de las carpetas de investigación, y entregar información como obre en sus archivos, sin proporcionar datos confidenciales.
- Del **8,** deberá remitir el Acta de Sesión de su Comité de Transparencia de forma completa y visible.
- De los requerimientos **9 y 10,** deberá anexar contrato que fue localizado así como el catálogo de precios unitarios, con todo y anexos.
- Del **12,** se deberá turnar a las áreas competentes, sin omitir la **Coordinación General de Política y Estadística Criminal,** y entregue el estado de carpetas de investigación abiertas por homicidio, tal y como obre en sus archivos sin proporcionar datos confidenciales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.